

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 221

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.

Recurrido: Arcadio Rodríguez Zapata.

Abogados: Licdos. Luis Rosa Valerio, Juan de León y Virgilio García.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina calle Cuba, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arcadio Rodríguez Zapata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0071844-8, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 14, Los Llanos de El Ingenio de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Rosa Valerio, Juan de León y Virgilio García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0206995-6, 031-0081283-7 y 031-0198116-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 2 núm. 10, segundo nivel, Villa Gloria, Cienfuegos de la ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 753 (altos), sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00424/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General Ingeniero JULIO CÉSAR*

*CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 365-13-01281, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en daños y perjuicios, en contra del señor ARCADIO RODRÍGUEZ ZAPATA, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, por improcedente e infundado, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS LUIS ROSA VALERIO, JUAN DE LEÓN y VIRGILIO GARCÍA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de mayo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Arcadio Rodríguez Zapata; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 6 de febrero de 2011, se produjo un incendio en el local comercial donde funciona R & G La Ganadera, ocupado en calidad de inquilino por Arcadio Rodríguez Zapata, resultando afectado parte del local y quemadas varias mercancías y otras perjudicadas por el humo y el agua utilizada en la extinción del fuego; **b)** en virtud de los daños causados por el indicado incendio, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; **c)** la referida demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-13-01281, de fecha 31 de mayo de 2013, resultando condenada la entonces demandada al pago de RD\$5,000,000.00, más un interés de un 1.5% mensual sobre la referida suma a

partir de la fecha de la demanda introductiva, a favor del demandante primigenio; **d)** contra dicho fallo, Edenorte Dominicana interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00424/2015, de fecha 12 de octubre de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "... que una vez determinada a quien le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en el incendio, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante del perjuicio sufrido por el señor Arcadio Rodríguez Zapata, como consecuencia del conato de incendio, donde quedó parcialmente destruido dicho local y gran parte de las mercancías y muebles que se encontraban en el mismo, lo que se comprueba con las pruebas documentales e informativos que constan en el expediente y que el juez *a quo* enunció en su sentencia; que el informativo testimonial rendido ante el tribunal *a quo* se toma en cuenta para los fines del conocimiento de esta causa por provenir de informaciones vertidas ante un juez competente y tratar sobre la misma demanda; que no existen pruebas documentales de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en sector del conato de incendio en el momento de la ocurrencia del mismo, toda vez que mediante dicho informativo se estableció los altos voltajes que se estaban produciendo en el sector, lo que ocasionó el siniestro; que los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima en el caso que nos ocupa; que Edenorte Dominicana, S. A., no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del cortocircuito productor de dicho conato de incendio; que Edenorte Dominicana, S. A., no ha probado que las cosas inanimadas que por ley son responsables de su guarda efectiva haya tenido un comportamiento normal; que el señor Arcadio Rodríguez Zapata, como consecuencia del conato de incendio, donde quedó parcialmente destruido dicho local y gran parte de las mercancías y muebles que se encontraban en el mismo, ha probado haber sufrido perjuicios, por lo que procede en la especie rechazar el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (...) por improcedente e infundado".

3) Edenorte Dominicana invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **segundo**: excesivo monto indemnizatorio en resarcimiento de los daños y perjuicios; violación al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 74, de la Constitución; violación de la Ley.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación al establecer hechos tomando en cuenta las declaraciones de la parte hoy recurrida y de su testigo, las que no le fueron depositadas, así como de los documentos aportados por dicha parte ante el tribunal de primer grado, sin establecer qué parte de las declaraciones o cuáles documentos le permitieron determinar que Edenorte es la responsable de los hechos; que además, la corte *a qua* debió evaluar las declaraciones y las pruebas por sí mismas y no por referencia como lo hizo.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que las declaraciones y documentos fueron correctamente valorados por el tribunal de alzada apegado a los

hechos acontecidos, pruebas fehacientes y apoyado en los cánones legales, además, Edenorte no presentó ningún elemento de prueba ni escrita ni tampoco testimonial que pudiera modificar la sentencia de primer grado.

6) Con respecto a la supuesta violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, del examen de la decisión criticada se advierte que la corte *a qua* ponderó nuevamente todos los documentos probatorios aportados por las partes en dicha instancia, incluyendo los elementos de prueba obtenidos mediante las medidas de instrucción celebradas por el tribunal de primer grado, valorando nuevamente el proceso en toda su extensión.

7) En adición a lo anterior, esta Primera Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones, que los tribunales de alzada, sin incurrir en vicio alguno, pueden dictar sus decisiones en base a las comprobaciones de los hechos contenidas en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente; que tal como quedó establecido, de las comprobaciones de hecho realizadas por la jurisdicción de primer grado, la corte *a qua* determinó que los daños cuya reparación reclamó el demandante original fue el resultado del incendio que tuvo su origen en un cortocircuito del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., apreciación que realizó la corte *a qua* en el ejercicio de sus facultades soberanas y que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado.

8) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* no estableció en qué parte de la declaración o cuál documento utilizó para determinar la responsabilidad de Edenorte de los hechos alegados, el estudio del fallo impugnado revela, que para determinar el perjuicio sufrido por Arcadio Rodríguez Zapata, la corte *a qua* se sustentó en las pruebas documentales y en los informativos aportados al proceso, los cuales el juez *a quo* enunció en su sentencia; que se verifica de la sentencia atacada que dentro de los documentos aportados en segundo grado que fueron valorados por la alzada se encontraba la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago, de fecha 11 de febrero de 2011, así como los informativos testimoniales que constaban en el expediente.

9) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que les parezcan más creíbles para formar su convicción, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie. Por consiguiente, la decisión recurrida no adolece de los vicios señalados en el medio ahora examinado, por lo que procede desestimarla.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 74 de la Constitución dominicana, al establecer un excesivo monto indemnizatorio sin exponer los parámetros para su establecimiento.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que las violaciones denunciadas por la recurrente, no descansan en un razonamiento lógico, ya que tratan de minimizar los daños ocasionados al hoy recurrido, todo como consecuencia de la irresponsabilidad de Edenorte.

12) Si bien esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. Por lo que, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 00424/2015, de fecha 12 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Luis Rosa Valerio, Juan de León y Virgilio García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)